



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 9

Miércoles 13 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1943, se publican las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se prorroga para el año 1943 la vigencia de la de 9 de Marzo de 1940, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta para el año mil novecientos cuarenta y dos, y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de mil novecientos cuarenta y tres, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en atención a que estos devengos, por su especial característica, han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y tres los preceptos de la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposiciones hasta la fecha dictadas para su ejecución.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada Ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquellos derechos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 23

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la Contribución Industrial, ordenada por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta Contribución.

Al propio tiempo y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada Tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la Tarifa segunda de la expresada Contribución fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A), del número segundo de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades

que se abonea por las respectivas Empresas a sus socios, como tales, y que no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquéllos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las Tarifas primera o segunda de la mencionada Contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la Tarifa tercera de la expresada Contribución, cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha Tarifa.

Artículo tercero.—La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida Tarifa tercera, se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituye el objeto de la Empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada Tarifa.

Artículo cuarto.—La cuota mínima de las Empresas de Seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida Tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo quinto.—Las cuotas por la Tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha Tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una Empresa, hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley relativos a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la Tarifa tercera de dicha Contribución, se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda.—Las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la Tarifa tercera de Utilidades, bien por la Contribución Industrial o por el quince por mil de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Disposición final.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 24

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Cosumos.

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la



implantación de la reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos, para lograr de dicha Contribución, el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias», a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente, aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta al Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Se crea un concepto impositivo único sobre el «Vino y la Sidra», dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea, los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas las clases.

El primer subconcepto, continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El Segundo subconcepto, gravará los vinos, chacolís y sidras de todas las clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectólitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero.—En el impuesto sobre el alcohol, se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas, el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectólitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vinicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor, comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido, los derechos correspondientes al alcohol vinico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectólitro.

Artículo cuarto.—Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectólitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto.—El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oli, se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oli, la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de pesetas en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que señaló para la sal, por Orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo.—El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas, consumido para usos distintos del alumbrado, creado por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en el apartado b) del artículo ochenta y tres, se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para su uso propio.

Artículo octavo.—Se crea dentro de la tarifa tercera de esta Contribución un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado «Pimentón», obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda, podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno.—Se amplía el impuesto creado por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la Tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo.—Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas las clases, cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la Tarifa tercera de la Contribución, con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo.—Se eleva del dos al cuatro por ciento, el módulo de los conciertos del impuesto sobre Transporte de viajeros a que se refiere la Disposición tercera del artículo segundo de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos, prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevación de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La Inspección Tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio

de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo.—En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los muebles de todas clases en el epígrafe quince del grupo A de la Tarifa anexa al Reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la Tarifa tercera «Productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo décimotercero.—Se crea un concepto dentro de la Tarifa primera de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el Extranjero».

Artículo décimocuarto.—Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley, los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo décimoquinto.—A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra, se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimosexto.—La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

25

En el «Boletín Oficial del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1943, se publican las siguientes disposiciones:

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Ampliando el plazo de admisión de documentaciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría hasta el 15 del actual.

En cumplimiento de la Ley de 14 de Octubre de 1942, se dictó por este Ministerio la Orden de 31 de dicho mes, dando normas y fijando el plazo para la presentación de documentaciones en solicitud del ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría. Como la Orden de referencia apareció publicada en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias, en fechas diferentes, y con tal motivo han surgido dudas sobre la terminación del plazo concedido, esta Dirección ha acordado ampliar dicho plazo, con carácter general, hasta el día 15 del corriente mes, inclusive, fecha en que se cerrará definitivamente el período de admisión de las documentaciones.

Madrid, 7 de Enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

98

Acordado se consideren nulos y sin valor legal alguno los Acuerdos de los Ayuntamientos confirmando en propiedad a Secretarios de tercera categoría.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 14 de Octubre último («Boletín Oficial del Estado» del día 27), algunas Corporaciones se han apresurado a confirmar en propiedad, en las plazas que

venían desempeñando con carácter interino, a los funcionarios que figuran en el Escalafón provisional de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría, y a aquéllos otros que, no estándolo, han solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de referencia.

Siendo ésto una interpretación completamente errónea del artículo segundo de la citada Ley, ya que, para los acogidos a la misma ha de recaer resolución expresa de este Ministerio que los admita o excluya, con arreglo a las condiciones que acrediten y siempre previa la aprobación de los cursillos de perfeccionamiento y capacitación que al efecto se organicen; y, en segundo término, aún para los incluidos en el Escalafón provisional del Cuerpo, es este Ministerio el que ha de resolver asimismo sobre su derecho a ser confirmados, o no, en propiedad, según las circunstancias que justifiquen de manera fehaciente.

Esta Dirección General ha acordado que se consideren nulos y sin valor legal alguno los acuerdos de los Ayuntamientos confirmando en propiedad a Secretarios de tercera categoría.

Madrid, 7 de Enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla,

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

99

En el «Boletín Oficial del Estado», número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1943, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

SECRETARIAGENERAL TECNICA

Fijando los precios para la venta al detall de la lana para colchones

Teniendo en cuenta que la lana para la confección de colchones que



legalmente pueden tener los industriales colchoneros, como consecuencia de las adjudicaciones que hace el Sindicato Nacional Textil, es la lana «churra tipo 8», determinada en la orden comunicada de este Ministerio de fecha 9 de Octubre último, para la que se fija el precio de 11'29 pesetas kilogramo.

Esta Secretaría General Técnica ha estimado oportuno fijar para la venta al detall de la lana para colchones el tope máximo de precio de 14'10 pesetas kilogramo», resultante de aumentar en un 25 por 100 el de 11'29 pesetas kilogramo. En dicho 25 por 100 se considerarán incluidas las operaciones de vareado y demás necesarias para la preparación de la lana para la confección de colchones, así como las mermas naturales consiguientes, los gastos de transporte y el beneficio comercial para dichos industriales colchoneros que vendan al detall esta lana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid a 7 de Enero de 1943.— El Secretario general Técnico, C. Abollado.

100

En el «Boletín Oficial del Estado» número 5, correspondiente al día 5 de Enero de 1943, se publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica, Sección Precios y Mercados)

Circular número 359, sobre reajuste de precios de los artículos que se expenden en cafés y bares y cómo deben fijarse los de las salas de fiestas.

A solicitud de varias Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, ha sido preciso estudiar y reajustar por esta Comisaría General los precios de los diferentes artículos que se expenden en los bares y cafés; en su virtud, y previo el informe del mencionado Sindicato Nacional, se dividen las capitales y poblaciones españolas en cuatro grupos:

1.º Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, San Sebastián.

2.º Zaragoza, Valladolid, Santander, La Oruña, Gijón, Oviedo, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, Murcia y Cartagena.

3.º El resto de las provincias españolas.

4.º Todos los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes. En los que pasen de esta cifra, se podrán aplicar los precios de la capital a que pertenezcan.

Los precios en las llamadas casas de lujo, como son «salas de fiestas» en general, serán fijados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares y a petición de los propietarios industriales, remitiéndose tres copias a esta Comisaría General, para constancia y comunicación al ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Pudiendo darse el caso de que, en una de las capitales incluídas en los grupos segundo o tercero, hubiera algún establecimiento que, por el capital empleado en su instalación, lujo, emplazamiento, número de personal y gastos de sostenimiento, fuera ne-

cesario clasificarlo en categoría superior a la máxima que correspondiere a la población en que estuviere emplazado, solicitará el propietario, directamente, del Sindicato Nacional de Hostelería, la clasificación que estime deba de pertenecerle, resolviendo dicho Organismo, previos los informes que juzgue necesarios, y

remitiendo la solución a esta Comisaría General, la cual le comunicará al interesado, a través del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia respectiva.

Los precios que han de regir como topes máximos al público, son los siguientes:

	Especial		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	A	B				
Café solo o con leche.....	1 80	1 50	1 40	1 20	1 05	0 90
» exprés solo.....	2 05	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
» con leche.....	2 35	2 05	1 75	1 55	1 40	1 25
Infusión de té.....	2 30	2 —	1 70	1 50	1 35	1 20
» » manzanilla, etc.....	2 —	1 70	1 40	1 20	1 05	0 85
Chocolate a la española.....	2 15	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
» a la francesa.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
» crema o vienesa.....	3 75	3 45	3 15	2 95	2 80	—
Leche (botella o jarra grande)...	2 45	2 15	1 85	1 65	1 50	1 35
» » chica.....	1 75	1 55	1 35	1 15	1 —	0 85
Suplemento de leche o café.....	0 70	0 65	0 60	0 55	0 50	0 45
Desayunos (taza o vaso grande) de café con leche.....	2 50	2 30	2 —	1 80	1 65	1 50
Té o chocolate completos a base de un pastel, tres pastas, mermelada y dos galletas.....	8 50	8 20	7 90	7 70	7 55	—
Té o chocolate sencillo a base de dos pastas, dos galletas y mermelada.....	7 10	6 80	6 50	6 30	6 15	—
Patatas fritas (100 gramos).....	2 85	2 55	2 25	2 05	1 90	1 75
Churros (unidad).....	0 20	0 20	0 20	0 20	0 15	0 15
Barquillos (ración de tres).....	1 20	1 —	0 90	0 80	0 70	0 60
Galletas (100 gramos).....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1 —
Almendras peladas o saladillas y avellanas (50 gramos).....	2 20	1 90	1 60	1 40	1 25	1 10
Ensaladilla de mariscos.....	4 20	3 90	3 60	3 40	3 25	3 10
» de otras clases.....	3 85	3 55	3 25	3 05	2 90	2 75
Aceitunas, cualquier clase.....	2 25	1 95	1 65	1 45	1 25	1 15
Anchoas (a razón de 100 gramos).	3 25	2 95	2 65	2 45	2 30	2 15
Almejas (a razón de 100 gramos).	2 —	1 70	1 40	1 20	1 05	0 90
Mejillones (a razón de 100 gr.)...	2 30	2 —	1 70	1 50	1 35	1 20
Lomo embuchado (100 gramos).	6 15	5 85	5 55	5 35	5 20	5 05
Salchichón (100 gramos).....	7 85	7 55	7 25	7 05	6 90	6 75
Jamón crudo, centro, limpio 100 gramos.....	11 90	11 60	11 30	11 10	10 95	10 80
Leche helada, grande.....	3 30	3 —	2 70	2 50	2 35	2 20
» » chica.....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1 —
Café helado y blanco y negro....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Helado mantecado, en sus variedades.....	3 —	2 70	2 40	2 20	2 05	1 90
Limón helado, grande.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
» » chico.....	2 15	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
Horchata, a razón de 1/4 litro...	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Gaseosas en general, naranjadas, coca-cola y similares.....	2 15	1 85	1 55	1 35	1 20	1 05
Limón y naranjada al natural y a la vista.....	2 50	2 20	1 90	1 70	1 55	1 40
Refrescos con jarabes.....	2 10	1 80	1 50	1 30	1 15	1 —

Para hallar los precios en el mostrador se descontará de los anteriores un 15 por 100.

La bollería y pastelería deben de quedar libres mientras no se tasen en las confiterías; caso de llegar a tasarse, se venderán a los precios que haya establecidos para el público, más un 100 por 100.

Los mariscos se podrán vender en cada café al resultado de aumentar a las tasas que haya establecidas en la provincia para dichas especies, en crudo, para el kilogramo neto, su 100 por 100.

La cerveza será vendida a los precios que haya aprobado esta Comisaría para cada provincia, con arreglo a las medidas usuales en la misma, y que se incluirán en la presente lista, que debe de firmar el Secretario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes, y sellarla a continuación, con el visto bueno del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, debiendo ser obligatorio el tener varias listas a la vista del público en diferentes sitios de café, para que éste pueda leerlas sin ninguna incomodidad.

En el primer grupo regirán las lis-

tas especiales A, especial B, primera, segunda, tercera y cuarta.

En el segundo grupo, las mismas listas a partir de la especial B.

En el tercer grupo, desde la primera categoría.

En el cuarto grupo, desde segunda categoría.

A cada café o bar se le darán las listas correspondientes a su categoría, firmadas y selladas por el Secretario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, con arreglo a la contribución que cada uno pague, de lo que se hará responsable dicho Organismo.

Todos los anteriores precios sufrirán en las terrazas los siguientes aumentos:

- En zona especial..... 0'25 ptas.
- En zona primera..... 0'20 »
- En zona segunda..... 0'15 »
- En zona tercera y cuarta. 0'10 »

Los precios de los vinos, coñacs y licores en general serán propuestos a esta Comisaría General por el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en el menor plazo posible de tiempo, para su aprobación o rectificación en los diferentes grupos

y categorías, teniendo en cuenta lo dispuesto en el «Boletín Oficial del Estado», número 242, de 29-8-40, Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de los mismos (norma séptima), y sujetándose al artículo 44 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 (Estatuto del Vino; capítulo sexto.— Régimen de Ventas («Gaceta» de 1932).

Para conocimiento y cumplimiento de la presente circular, dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid, 30 de Diciembre de 1942.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

73

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Hervás, seguidos a demanda de doña Heliodora Arroyo Arriero, contra doña Julia García Cañas y otros, sobre devolución de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia

Cáceres, veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.— Señores: Don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don José Ibarrola Muñoz.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Hervás y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, doña Heliodora Arroyo Arriero, mayor de edad, viuda, industrial, domiciliada en Montemayor, representada por el mismo y dirigida por el Letrado don Eduardo Zamora, y de la otra como demandados y apelados, doña Julia García Cañas Flores, doña María de los Dolores García Becerra Cedrú, doña Matilde García Becerra Cedrú, doña María de los Angeles García Becerra y Cedrú, doña Ramona García Becerra y Cedrú y doña Luisa García Becerra y Cedrú, solteras la primera, cuarta y quinta, viuda la tercera y casada la segunda y sexta con don Julián Luis Montero de Espinosa y Chaves y don Eugenio de Escalante y de la Colina, mayores de edad y vecinos de Abadía, Riotuerto, Santoña y Madrid, representados en esta instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva, bajo la dirección del Letrado don Felipe Urbarri, autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandante contra la sentencia dictada por expresado Juzgado, con fecha vintiséis de Junio último y en cuyo fallo absolvió a los demandados de los pedimentos formulados por la parte actora, a la que condenó en costas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son re-



lación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta superioridad ante la que se personaron aquéllas y previa la tramitación legal se celebró la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales. Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que informan los considerandos de la sentencia apelada

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato ni desvirtuado, asimismo, ninguno de los fundamentos jurídicos en que, acertadamente cimentó el inferior la sentencia recurrida, es visto que procede su confirmación integral, lo que por ministerio de la Ley—artículo 710 de la de trámites civiles—lleva aparejada la condena de las costas de esta instancia para la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinentes aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Hervás con fecha veintiséis de Junio último y estimando como estimamos procedente la excepción perentoria de cosa juzgada promovida por las demandadas, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la revisión de la renta o precio del alquiler pactado por las partes contendientes referente a la casa, sita en la calle las Termas, número 18, del pueblo de Baños de Montemayor, y en su consecuencia debemos declarar y declaramos que el precio de dos mil quinientas pesetas anuales, que se pagó en mil novecientos veintiocho es el justo, en su virtud debemos absolver y absolvemos a las expresadas demandadas del pedimento contra ellas formulada por la actora en la demanda originaria de esta litis de devolución de trece mil quinientas pesetas, condenando a dicha demandante por su temeridad en las costas causadas en primera instancia y por ministerio de la Ley en las de esta segunda.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Galo M. Barca. 78

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia a demanda de don Emilio Mateos Fernández, y otra contra don Isidoro García y García y otros, sobre cumplimiento de obligaciones, se ha dictado por esta la Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, don José Ibarrola Muñoz, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre cumplimiento de obligaciones, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia y seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante don Emilio Mateos Fernández, como representante legal de su esposa doña Vicenta García y García, mayores de edad, propietarios y vecinos de Malpartida de Plasencia, representados en esta instancia por el Procurador don Eplidio Solís, bajo la dirección del Letrado don Tomás Marillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelados don Isidoro García García y don Daniel Mateos García, por mí y como representante legal de su esposa doña Manuela García y García, los dos primeros, labradores, sin ocupación la tercera y de igual vecindad, representados en este Tribunal por el Procurador don Bartolomé Crespo Uribarri, bajo la dirección del Letrado don Felipe Uribarri Mateos, autos pendientes en esta Sala en grado de recurso de apelación interpuesto por dicho demandante contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha veintitrés de Marzo último y en cuyo fallo absolvió a los demandados de la demanda contra ellos promovida, sin condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal, se celebró la oportuna diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observada en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que informan los considerandos de la sentencia apelada.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato, ni desvirtuado asimismo, los fundamentos jurídicos en que, acertadamente, cimentó el inferior la sentencia apelada, es visto que procede su confirmación integral, lo que lleva aparejado por ministerio de la Ley la condena de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citada en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, inte-

gralmente, la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Plasencia con fecha veintitrés de Marzo último, que debemos absolver y absolvemos a los demandados don Isidoro García García y don Daniel Mateos García, por sí y como representante legal de su esposa doña Manuela García García, de la acción contra ellos promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Emilio Mateos Fernández, en nombre y representación de su esposa doña Vicenta García García, referente a declaraciones relativas a la dehesa Mazaba de Arriba, y Pajurero, así como a la división de las tres cuartas partes de la dehesa entre los demandados y otros que no lo han sido sin condena de costas para las partes litigantes en cuanto a las causadas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda a la apelante por ministerio de la Ley.

Cumplase, asimismo lo acordado por el Instructor en el fallo apelado, dando cuenta al liquidador del impuesto de derechos reales de la existencia de los documentos privados de 14 y 19 de Diciembre de 1940 y 17 de Enero de 1941, a los fines que sean procedentes.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original al que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Galo M. Barca. 79

Ministerio de Educación Nacional

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

El Ilustrísimo Señor Director General de Primera Enseñanza, a propuesta del Director General del Patrimonio Forestal del Estado, ha concedido a los Maestros de Nuñomoral (Hurdos), don Cristino Pedraza Llanes y don Santos Sánchez María Pausagua, sendos votos de gracias en atención a la loable conducta observada por los mismos y su meritoria actuación plena de entusiasmo por la causa forestal y su cooperación decidida en los trabajos repobladores en aquella Región, votos de gracias que figurarán en sus respectivas hojas de servicios.

Lo que me complace en hacer

público para satisfacción de los interesados y general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 11 de Enero de 1943.—El Jefe de la Sección, Nicasio Jiménez. 102

Juzgados

CÁCERES.

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por don Antonio, doña Julia, don Narciso-Eugenio y doña Tomasa Sánchez Alvaro, solteros, mayores de edad, labradores los varones y sin profesión especial las mujeres, naturales y vecinos del Casar de Cáceres, se acudió a este Juzgado, con el correspondiente escrito, solicitando se practicara información de dominio a su favor de una casa en el Casar de Cáceres y su calle de Marimeleua, señalada con el número 5 consta de dos pisos, con corral, cuadra, pozo y diferentes habitaciones, ignorándose su extensión superficial; linda por derecha entrando, con otra de Julián Pérez Tovar; izquierda, la de Manuela Casares Andrada, y espalda, con otra de Pascual Pérez Martín, y en cumplimiento de lo que establece la Regla 2.ª del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente se cita a todas aquellas personas que puedan tener sobre referida finca algún derecho real, así como a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado, a deducir el derecho de que se crean asistidas, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Enrique Moreno.—El Secretario interino, Narciso Valle.

(25'80 psts.) 101

Alcaldías

CASAR DE CÁCERES

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas, por espacio de dos años, cuyo tipo de tasación, es el de tres mil pesetas, cada uno, cuya subasta tendrá lugar el día diecinueve del actual, y hora de doce a una de su mañana.

Casar de Cáceres a 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Adrián Bermejo. (15'80 psts.) 100

JARAICEJO

Edicto

Aprobado el Presupuesto Municipal ordinario, que ha de regir durante el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente.

Jaraicejo, 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Serafin García. 89